



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06789.1.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de febrero de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Arbitel debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la facturación de la línea vacaciones que cambió a su nombre el 13 de febrero de 2019. No le llegaron las facturas porque no cambiaron el domicilio de notificación que pidió, y solicitó la baja de la línea el 1 de julio de 2019. Solicita la devolución de las facturas abonadas en marzo y abril que pagó bajo amenaza de cortar la línea, y la anulación de las facturas emitidas posteriormente en mayo, junio y julio, y las facturas emitidas por rehabilitar el servicio del 25 de mayo y del 25 de julio.

La empresa reclamada aporta escrito con fecha 22 de octubre de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que por una **reclamación** anterior se emitió una factura de reintegro con fecha 17 de julio de 2019 por importe de -99,05 € IVA incluido. Existe otra factura de reintegro de fecha agosto de 2019 por importe de -6,06 €. Queda pendiente una deuda de 31,14 euros.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que por recomendación de la empresa se cambió la línea a "línea vacaciones" el 13 de febrero, sin coste, no tiene facturación mensual, la línea está desactivada hasta que se llama para que se active y se empieza a facturar. Se ha facturado indebidamente altas y bajas y cuota de rehabilitación de 25 euros + IVA, un cargo de cambio a línea vacaciones de 18€+IVA. Acude a la tienda de Gran Vía, le confirman que la línea está puesta en estado desactivado, y al día siguiente llama para comprobar que está correcto y está de nuevo activada. Al no conseguir solucionar el problema, da de baja la línea el 1 de julio de 2019. Solicita la anulación de la deuda de 31,14 euros y el abono de 36,58 euros abonados en ##### el 22 de abril correspondiente a las facturas de marzo de 15,58 euros y de abril de 21 euros, que tuvo que pagar por amenaza de que cortaban la línea. Adjunta justificante de pago en #####.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no comparece a la audiencia.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante representante que ofrece la anulación de la deuda de 31,14 euros como atención comercial.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar la incidencia en la facturación de la línea vacaciones desde febrero de 2019, por lo que se debe anular la deuda pendiente de pago, y reembolsar a la parte reclamante **36,58 euros** abonados indebidamente por la parte reclamante el 22 de abril de 2019 en #####, pago que no consta reflejado en el cuadro de cuentas de la empresa reclamada.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de 20 días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 04 de febrero de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####